TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALYOPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A DO No. 26

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	JULIO ARCENIO VALDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO	7-NOV-18	PENAL LEY 600 IV FL. 122

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso penal con persona privada de la libertad
Contra: Julio Arsenio Valdez
Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas
Radicación: 85-001-22-08-002-2003-00324-01
M.P. Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 060 del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por el sentenciado JULIO ARSENIO VALDEZ, en contra del auto interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2018, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le revocó la prisión domiciliaria.

2. EL PROCESO.

2.1 En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2003, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), condenó a JULIO ARSENIO VALDEZ, a la pena principal de 19 años, 7 meses y 10 días de prisión, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal, negándole la concesión de subrogados y sustitutos. Este fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 25 de marzo de 2004.

2.2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada (Caldas), en auto del 12 de octubre de 2006, redosificó la pena, fijándola en 14 años y 15 meses de prisión. Ese mismo despacho concedió la libertad condicional al procesado el día 13 de enero de 2009, fijando como periodo de prueba 5 años, 10 meses y 16 días de prisión.

2.3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, mediante auto del 11 de diciembre de 2012, revocó la libertad condicional al sentenciado por incumplimiento de las obligaciones adquiridas, ordenando purgar el tiempo que faltare por ejecutar, esto es, el periodo de prueba.

2.4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó conocimiento del proceso el 28 de abril de 2016, y el 23 de noviembre de 2017, dicho despacho concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.5. A folios 134 a 145 del cuaderno del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, obra comunicación remitida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, en donde informa denuncia contra el condenado JULIO ARSENIO VALDEZ, quien gozaba de prisión domiciliaria con vigilancia electrónica, por el delito de fuga de presos.

3.- LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 13 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revocó el mecanismo de prisión domiciliaria al sentenciado JULIO ARSENIO VALDEZ, en razón a que el condenado no dio cumplimiento a los límites de la medida impuesta, pues teniendo la plena claridad que se encontraba privado de la libertad, sin ninguna justificación abandonó el domicilio autorizado, al punto que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, instauro en su contra denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de fuga de presos.

El despacho encuentra una serie de incumplimientos a las obligaciones propias de la pena sustitutiva que lo cobijaba, con evasiones de su lugar de residencia, y lo más grave, fugarse definitivamente, siendo imperioso revocar de forma inmediata la medida y ordenar que se continúe descontando la pena impuesta en centro penitenciario.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

El sentenciado interpuso el recurso de apelación contra la mencionada decisión, poniendo de presente que su compañera sentimental le pidió que trabajara en horas de la noche, vendiendo comida en los bares que ella administraba y los sábados y domingos en una caseta frente al Hospital de Yopal, y aunque él se negaba porque tenía permiso para laborar solo de lunes a viernes, finalmente debía hacerlo por las humillaciones que sufría por parte de su compañera, quien muchas veces lo echó de la casa. Por ello solicitó varias veces ante el Juzgado el cambio de domicilio y una de esas peticiones fue concedida parta el Barrio La Bendición de Yopal, sin embargo finalmente no pudo ir a vivir a ese lugar autorizado por el Juzgado, fijando su residencia en el Barrio Bicentenario donde ha permanecido, y pese a que el juzgado le negó el cambio a ese lugar.

Su principal preocupación es que sea sindicado del delito de fuga de presos, cuando nunca ha sido su intensión hacerlo.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.[1]

5.2.- El problema jurídico y la solución.

De acuerdo con los antecedentes anotados, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en si era procedente revocar la prisión domiciliara al existir denuncia por fuga de presos contra el sentenciado por haber abandonado su lugar de residencia donde se hallaba privado de la libertad.

Es absolutamente claro que la Ley no solo prescribe las exigencias que se deben demostrar a fin de obtener el beneficio de la prisión domiciliaria que, en la modalidad contemplada en artículo 38G de la Ley 599 de 2000 -adicionado por el 28 de la Ley 1709 de 2014-, le concedió la a quo al sentenciado JULIO ARSENIO VALDEZ, sino que coetáneamente el favorecido debe someterse a las limitaciones y condiciones incluidas en el artículo 38B del Código Penal y a las normas que lo desarrollan, empezando, por supuesto, por la cardinal de permanecer recluido en su domicilio y no salir de allí sin autorización judicial, mientras esté vigente la medida.

Fue así como el sentenciado suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 30 de noviembre de 2017, en la cual asumió las obligaciones propias del sustituto otorgado, previniéndosele acerca de que "...el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar que HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN y la caución impuesta...".

Pues bien, al analizar de manera juiciosa e imparcial los elementos de prueba allegados al plenario, concluye el Juzgado que los mismos tienen la virtualidad de llevar al convencimiento de que el sentenciado JULIO ARSENIO VALDEZ incurrió de manera sistemática e injustificada en flagrantes conductas trasgresoras de las responsabilidades adquiridas frente al disfrute de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Tal apreciación se cimienta, en la información suministrada por Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, quien remitió varios reportes de visita al domicilio por parte de los encargados en donde informan las ausencias del sentenciado en el domicilio autorizado, sumada a la copia del formato único de noticia criminal aportado, en donde consta la denuncia por fuga de presos contra el sentenciado.

---

[1] **Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito.** Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

Al momento de sustentar el recurso, JULIO ARSENIO VALDEZ pone de presente las razones por la cuales se ausentaba de su domicilio, entre las que se encuentran la coacción por parte de su compañera sentimental para ir a trabajar en horas de la noche y fines de semana, sumado a los malos tratos recibidos de su parte, reconociendo que se ausentaba en horarios no permitidos, aun cuando contaba con permiso para trabajar otorgado por el juzgado ejecutor.

En relación con lo recién anotado, para el despacho no son de recibo las explicaciones ofrecidas por el sentenciado, en punto a justificar las transgresiones endilgadas, por cuanto la prisión domiciliaria constituye una de las modalidades de cumplimiento de la pena que, por lo demás, entraña unos efectos atenuados en la medida en que la privación de la libertad se ejecuta en su lugar de residencia.

Obviamente, es connatural a ese sustitutivo de la prisión intramural en establecimiento penitenciario o carcelario la restricción del derecho de locomoción, como consecuencia de la pena de esa índole impuesta en una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, de manera que, conforme se dijo atrás, la obligación cardinal de la persona favorecida consiste en la de permanecer en el inmueble fijado para su ejecución. Lo anterior implica que el sentenciado no puede salir de allí, mientras subsista la medida, salvo -se advera- que se presente un evento de fuerza mayor o se obtenga la autorización expresa del funcionario judicial que esté conociendo de la actuación respectiva.

El hecho alegado en su defensa por el penado VALDEZ, en el sentido que salía de su domicilio a trabajar por la presión de su compañera, no puede encasillarse como un evento de fuerza mayor, pues, precisamente, contaba con la posibilidad de laborar de lunes a viernes en el horario determinado, toda vez que además había obtenido la autorización judicial para hacerlo, no siendo aceptable que sobrepasara los límites permitidos.

Así las cosas, de los elementos de juicio en precedencia reseñados evidencia de manera inconcusa que el sentenciado incurrió en violación sistemática de la obligación esencial que adquiere la persona beneficiaria de la prisión domiciliaria, como es la de permanecer en la residencia determinada para seguir descontando allí la pena privativa de la libertad, al punto que el Director del EPC Yopal instauró en su contra denuncia por fuga de presos.

Por consiguiente, tal y como lo concluyó el a quo, resulta forzosa la decisión de revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la reclusión intramural en establecimiento oficial.

Finalmente es menester aclárale al sentenciado que ni esta Colegiatura ni el Juzgado Ejecutor, están en capacidad de intervenir en el proceso penal que se adelanta por el delito de fuga de presos, siendo esta la principal preocupación del recurrente, toda vez que fue el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal quien instauro la denuncia ante la Fiscalía, órgano que actualmente tramita el asunto.

En tal virtud, se impone la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COPIESE, NOTÍFIQUESE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

EN USO DE PERMISO
ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 14 de diciembre-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 26
EL SECRETARIO